



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinticinco (25) de mayo, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con las instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por las señoras **DANIELA ALEJANDRA GUZMÁN LEYTON**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **SAMUEL DAVID PARRADO GUZMÁN** y **JENNYFER CRUZ MORENO**, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **JUAN NICOLÁS PARRADO CRUZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00226-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: DIEGO FERNANDO DUCUARA BONILLA

Cédula de ciudadanía: 1.234.643.646 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 377.879 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3142489875

Correo Electrónico: diegoducuarab@gmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO

Cédula de Ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cogua

Tarjeta Profesional: 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3138352692

Correo Electrónico: t_mapachon@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Constancia: Se deja constancia que hasta esta hora de la diligencia no ha comparecido apoderado alguno que represente los intereses del Departamento del Tolima pese a que dicha Entidad fue correctamente notificada.

2. CONCILIACIÓN.

En diligencia adelantada el 25 de mayo hogaño, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó que se suspendiera la audiencia en la etapa de la conciliación, pues según señaló, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Entidad estaba analizando nuevamente el caso bajo análisis bajo el entendido de que parte de la sanción moratoria pretendida, en caso de haberse generado, deberá pagarse con recursos del TES por haberse ocasionado en el año 2019.

Por su parte, el apoderado de los actores estuvo de acuerdo con la anterior solicitud, por lo que el despacho accedió a ella y fijó el día de hoy para continuar con la diligencia.

En consecuencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que informe cuál fue la decisión del Comité de Conciliación de esa Entidad en este caso: En acta del 23 de junio de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad tuvo en cuenta los siguientes parámetros para proponer la fórmula conciliatoria en el *sub lite*:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de abril de 2019

Fecha de pago: 20 de junio de 2021

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 140

Asignación básica aplicable: \$1.506.519

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$7.030.422

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.030.422 (**100% de la mora causada a 31-12-2019**)

La Entidad propone pagar el 100% de ese valor que corresponde a la sanción que se causó hasta el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1955 de 2019 y advierte que será la Entidad Territorial correspondiente o la Fiduprevisora, las que en nombre propio reconozcan y paguen el valor de la sanción moratoria que se hubiese generado con posterioridad a esta fecha.

De la anterior fórmula conciliatoria se corrió traslado al **apoderado de la parte demandante** quien señaló que el FOMAG solo reconoce 140 días de sanción (13 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de ese año), dejando por fuera un total de 241 días de mora (01 de enero de 2020 al 28 de agosto de 2020) y con respecto al pago a cargo de la Fiduprevisora desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el 21 de junio de 2021, luego según expone, hay que tener en cuenta que la Ley 1955 de 2019, únicamente señaló

que la Entidad Territorial asumirá el valor de la mora que se cause por su incumplimiento en los plazos para expedir el acto y su radicación ante la Fiduprevisora para que efectúe el trámite para el pago de la prestación y es el Decreto 942 de 2022 el que regula el tema de la mora en el pago por parte de la Fiduprevisora, en donde el FOMAG es el que asume la sanción por el incumplimiento en el que incurra esta Entidad administradora de los recursos del FOMAG.

Concluye que el FOMAG solo está reconociendo una mora de 140 días, quedando pendientes por reconocer un total de 241 de mora y por tanto, deberá quedar vinculado al presente asunto porque la conciliación sería de naturaleza parcial.

El Despacho señala que de acuerdo con lo expuesto el apoderado de la parte demandante se debe entender que no existe ánimo conciliatorio en el presente asunto, y hay lugar a declarar fallida esta etapa de la diligencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- No aportó ni solicitó pruebas.

5.4. DE OFICIO

- Con el fin de contar con toda la información necesaria para decidir el presente asunto, se dispone que por Secretaría se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, para que dicha Entidad, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegue con destino al cartulario los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada uno de los trámites administrativos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a los demandantes como beneficiarios del docente Juan Gabriel Parrado Morera (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.106.890.457. **Por Secretaría ofíciense.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 2:51 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/579320ba-bcfb-443e-a17c-52718db662ec?vcpubtoken=9ee43d2e-3f7e-4a50-8f48-9c3cf8990eec>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**